



16 de junio de 2016

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Presentamos los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1527**. El mismo propone añadir un nuevo inciso (i) a la Sección 4 y enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar a las organizaciones *bona fide* que representan pensionados del Gobierno puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud, incluir a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que voluntariamente deseen participar en la negociación y contratación de los beneficios de salud que se pacta; y para autorizar al Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer el descuento por nómina del pago responsable del pensionado que voluntariamente se acoja a la negociación y contratación de los beneficios de salud; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la medida indica que el Plan de Reorganización Núm. 3-2010, conocido como el “Plan de Reorganización de Seguros de Salud para Empleados Públicos”, enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada y conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para transferir la función de negociación y contratación que hacía el Departamento de Hacienda, de los beneficios de salud para los empleados públicos y pensionados del Gobierno del ELA, a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES).

Así las cosas, señala la medida que como consecuencia de dicha enmienda, ciertos pensionados quedaron fuera de participar de las negociaciones sobre los beneficios de planes de salud que ahora realiza la ASES a nombre de los empleados públicos y ciertos empleados. De acuerdo a la medida, esta situación afecta la accesibilidad de esta población a primas de seguros de salud costo-eficientes. Ante ello, el proponente entiende meritorio permitir que los pensionado que reciban o no aportación al pago de los beneficios de salud según establecido en la Ley 95, puedan ser parte de las negociaciones y posterior contratación que realiza la ASES sobre el plan de beneficios de salud.

Expuesto el propósito y contenido de la medida bajo evaluación, procedemos a exponer nuestro análisis sobre la misma.





La Ley 95, *supra*, se crea con el propósito de establecer un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para todos los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades. En virtud de la Sección 4 de dicha Ley, la ASES es la agencia con la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos.¹

La ASES fue creada mediante la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la "*Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*" (Ley Orgánica de la ASES), como una corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno. Su misión es implantar, administrar y negociar mediante contratos con aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. Dicha Corporación está regida por una Junta Directores. Siendo ello así, entre los poderes y funciones de la Junta de Directores se encuentra el establecer una estructura administrativa y financiera de la Administración.

En consecución de lo antes expuesto, la ASES tiene, entre otros, los siguientes propósitos, funciones y poderes²:

- Implantar planes de servicios médico-hospitalarios basados en seguros de salud;
- negociar y contratar con aseguradores públicos y privados cubiertas de seguros médico-hospitalarios;
- negociar y contratar directamente con proveedores de servicios de salud aquellos servicios de salud que la Administración estime conveniente, considerando la capacidad y estructura de éstas;
- representar a otras entidades públicas y alianzas o conglomerados privados que lo interesen y así lo soliciten;
- negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas; y
- establecer en los contratos que suscriba con las aseguradoras o con los proveedores participantes:
 - ✓ La garantía del pago y la atención médico-hospitalaria que reciban sus beneficiarios, aunque la misma se preste fuera del área de salud donde los beneficiarios residan, por razón de emergencia o necesidad imperiosa;

¹ En virtud del Plan de Reorganización Núm. 3-2010, la Ley Núm. 95, *supra*, fue enmendada para transferir a la ASES la facultad de negociar, contratar y gestionar los beneficios de salud para empleados públicos.

² Véase, §2- Propósitos, Funciones y Poderes- *Ibid*.



- ✓ los mecanismos de evaluación y de cualquier otra naturaleza que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de los servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes;
- ✓ la actuación como pagador secundario del seguro médico contratado por la Administración, en caso de que la persona elegible a recibir servicios tenga otro seguro médico; y
- ✓ la prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está obligado a pagar. La aseguradora está obligada a pagar el 100% de lo estipulado en el contrato. Esto no incluye deducible.

Obsérvese que, según lo antes expuesto, la ASES es un ente jurídico y administrativo que disfruta de plena autonomía, tanto operacional como fiscal. Por tanto, entendemos que corresponde a dicho organismo corporativo expresarse en relación a la determinación de lo aquí propuesto, así como el impacto fiscal, si alguno, que tendría esta iniciativa legislativa.

No obstante, desde el punto de vista gerencial, queremos traer a la atención de esta Honorable Comisión lo siguiente:

En primer lugar, Ley Núm. 95, *supra*, define el término de “empleado” como “[t]odo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o **pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término “empleado” incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.”³ (Énfasis nuestro)

Sobre el particular, es de observar que la Ley Núm. 95, *supra*, incluye dentro de la definición del término de empleados a los pensionados de cualquier rama del Gobierno. Ante ello, mediante el referido Plan, la ASES es también la encargada de participar y velar por las negociaciones y contrataciones de los pensionados.

³ Véase, inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95, *supra*.



En segundo lugar, la negociación y contratación de seguros de salud requieren de unos conocimientos técnicos relacionados con la determinación de los riesgos que conviene asegurar; el diseño de las cubiertas; las características con que deben contar los aseguradores que suscriben este tipo de riesgo; y los procedimientos para llevar a cabo las contrataciones (mediante subasta, negociación, etc.), entre otros. De hecho, considerando que se trata de un área que requiere conocimiento especializado y altamente pericial, se estimó prudente el transferir a la ASES las facultades relativas a la negociación y contratación de beneficios de salud para empleados públicos. Sobre el particular, es sumamente ilustrativo el Artículo 2 del Plan de Reorganización 3-2010 donde se expresa lo siguiente:

[...] [E]l presente Plan busca mejorar la eficiencia en el proceso de contratación de beneficios de salud para **empleados públicos**, transfiriendo a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, en adelante ASES, la facultad de gestionar, contratar dichos beneficios e implementar las disposiciones de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". De esta manera, tanto el Gobierno de Puerto Rico como el **empleado público** se benefician de la experiencia, capacidad y pericia en negociación que posee ASES. Ello permite allegar al proceso de evaluación de propuestas de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, recursos actuariales, estadísticos y de negociación que en la actualidad el Departamento de Hacienda no posee.

Estos recursos son imprescindibles para evaluar la conveniencia o no de una propuesta para proveer servicios de salud a nuestros empleados públicos y por ende para una ejecución efectiva de las disposiciones de la Ley Núm. 95, *supra*. Como recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la contratación de beneficios de salud para empleados públicos es un área que se extiende fuera de los márgenes de pericia del Departamento de Hacienda. Siendo ASES la entidad que por cerca de dos décadas ha evaluado, negociado y contratado seguros y planes de cuidado de salud para nuestra población, entendemos que el interés público está mejor servido si la entidad que ostenta los recursos y la pericia para evaluar, negociar y contratar beneficios de salud es quién efectivamente lleva a cabo esta actividad en el caso de los empleados públicos.

Obsérvese que, mediante la Declaración de Propósitos del Plan de Reorganización queda establecido que mediante la transferencia de funciones se busca mejorar la eficiencia en el proceso de contratación de beneficios de salud para **todos los empleados públicos**, ello incluye a los pensionados. Asimismo, dispone que mediante dicha transferencia de funciones, tanto el Gobierno de Puerto Rico como el **empleado público** se va a beneficiar de la experiencia, capacidad y pericia en negociación que posee la ASES. Por último, esta Declaración de Propósitos fue enfática al establecer que la creación de este Plan:

[...] [N]o busca eliminar derechos establecidos ni crear derechos adicionales a los dispuestos en la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, sino que transfiere la función de contratación de los beneficios de salud para los empleados públicos a ASES, por ser dicha entidad la que posee la experiencia, capacidad y pericia en negociación de dichos beneficios.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Conforme a lo anterior, entendemos que lo propuesto incide en un área que requiere un alto grado de peritaje y la capacidad y recursos para llevar a cabo una negociación en un área sumamente especializada. Ante ello, recomendamos que en el trámite de esta medida se evalúe si, como cuestión de política pública, lo propuesto resulta viable y logrará una contratación más favorable tanto al patrono como para los pensionados.

Nótese que, según información provista por el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, éste tiene aproximadamente 121,254 miembros pensionados. Por lo que reiteramos nuestra sugerencia de que se ausculte la opinión de la ASES al ser esto materia de pericia para ellos.

De otra parte, desde el punto de vista presupuestario, debemos indicar que este tipo de negociación conlleva una serie de gastos administrativos, los cuales ya ASES considera en su presupuesto. Permitirle a una población gestionar su plan médico, no alteraría los costos o gastos administrativos en los que incurre la ASES durante el proceso de selección, evaluación y aprobación de productos para todos los empleados y pensionados públicos bajo la Ley 95, *supra*. No obstante, cada población, individualmente involucrada en la negociación (en este caso, los pensionados), deberá asumir y absolver de su propio presupuesto cualquier gasto adicional que represente la negociación y contratación directa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, reiteramos la necesidad de auscultar la opinión de la ASES, a la cual brindamos deferencia por ser la entidad con la pericia técnica en la materia objeto de la medida. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión durante el proceso legislativo de la misma.

Cordialmente,



Luis F. Cruz Batista